

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: NORBEY RODRIGUEZ BRAVO Y OTRA
Demandados: FANNY JOVITA SAYA DE CASTILLO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00211-00 (Pl. 8439).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

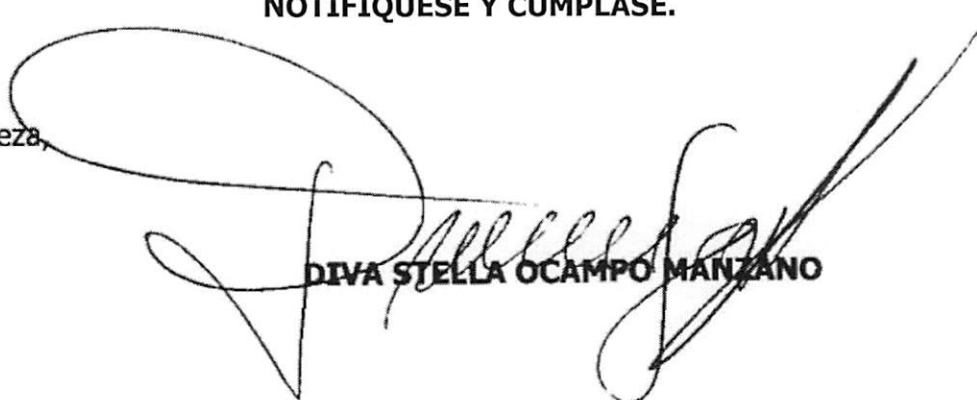
PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°105

FECHA: 28 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: ALEYDA GONZALIAS PALACIOS Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00356-00 (Pl. 8584)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (Cauca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso Ejecutivo Singular reseñado en el epígrafe, con solicitud de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que se les reconozca en este proceso la subrogación legal parcial que realizó el demandante BANCAMIA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, y que se le reconozca personería para actuar en el proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Los artículos 1666 a 1671 del Código Civil, regulan el pago por subrogación, el cual implica la transmisión de los derechos, acciones y privilegios del acreedor a un tercero que le paga.

La subrogación puede ser convencional o legal. Este último caso ocurre en los eventos previstos taxativamente en el art. 1668 del Código Civil, dentro de los que se incluye la subrogación en beneficio del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; verbigracia el codeudor, el avalista o el fiador que paga total o parcialmente el crédito al acreedor.

La subrogación transfiere al nuevo acreedor todos los derechos y garantías que tuviese el acreedor inicial, estos derechos cobijan tanto al deudor principal como a terceros obligados solidaria y subsidiariamente. Cuando el pago sea parcial, la adquisición de derechos también será parcial, es decir corresponderá al porcentaje de su pago.

Por su parte, la cesión de créditos es una convención por medio de la cual un nuevo acreedor llamado cesionario sustituye al antiguo llamado cedente sin que se extinga la relación obligatoria originaria.

La cesión de un crédito no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario.

La cesión será oponible al deudor cedido y a terceros cuando le sea notificada al deudor o cuando la acepte. La aceptación puede ser expresa o tácita; ésta se deduce de algún hecho que la supone.

Las dos figuras se diferencian de la siguiente manera: la cesión de crédito parte de la iniciativa de la acreedor, mientras que en la subrogación, la iniciativa puede ser tanto del deudor como del acreedor; La cesión de crédito es una operación aleatoria, mientras que la subrogación es una operación de pago; El cesionario puede reclamar el monto inicial del crédito, así lo haya adquirido por un precio inferior, en tanto que el acreedor subrogado no puede reclamar más de lo que ha pagado; La cesión de

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: ALEYDA GONZALIAS PALACIOS Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00356-00 (PI. 8584)

crédito siempre será convencional, la subrogación puede ser convencional o legal; En el caso de subrogación parcial, el acreedor conserva la parte de su crédito y tendrá presencia para el pago; La cesión de crédito puede ser a título oneroso o gratuito, mientras que la subrogación se da únicamente en virtud del pago hecho por el subrogado; por último, en la cesión de créditos interviene el consentimiento del acreedor, mientras que en la subrogación generalmente se da sin el consentimiento del acreedor.

Sobre la subrogación legal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de marzo de 2004, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia: Expediente No. 14576:

"...

2º) *En esa misma dirección apunta el artículo 1668 del C. Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente", caso en el cual al solvens, quien pasa a ser nuevo acreedor, se le traspasan "todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".* (Subrayas fuera de texto).

Analizando el caso en concreto tenemos que el escrito dirigido a este juzgado, suscrito por el apoderado especial del BANCAMIA, informa que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de **\$11.636.482** derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré suscrito por el demandado.

Revisada la documentación antes anotada, se tiene que en virtud del pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías a la obligación que en este proceso se ejecuta a favor de BANCAMIA, se han dado todos los elementos atrás señalados para que opere la SUBROGACION LEGAL PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), hasta el monto de lo pagado, sin perjuicio del derecho del acreedor original BANCAMIA, para continuar la reclamación del saldo que se le adeuda con preferencia respecto del crédito a favor del subrogatario (Art. 1670 C.C.). Es decir que el F.N.G. adquiere los derechos y acciones del acreedor principal, viniendo a ocupar su puesto en la parte pagada.

En consecuencia, ha de tenerse al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como litisconsorte cuasinecesario del demandante, teniendo en cuenta el interés que le asiste en este asunto de reclamar el reembolso de lo pagado con intereses (Arts. 2395 y 1670 C.C.), y que no hubo desplazamiento total del Banco, quien prosigue la ejecución por el saldo insoluto (Art. 60 C.P.C.).

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., ha conferido poder a la Dra. MARIA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante BANCOLOMBIA, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: ALEYDA GONZALIAS PALACIOS Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00356-00 (Pl. 8584)

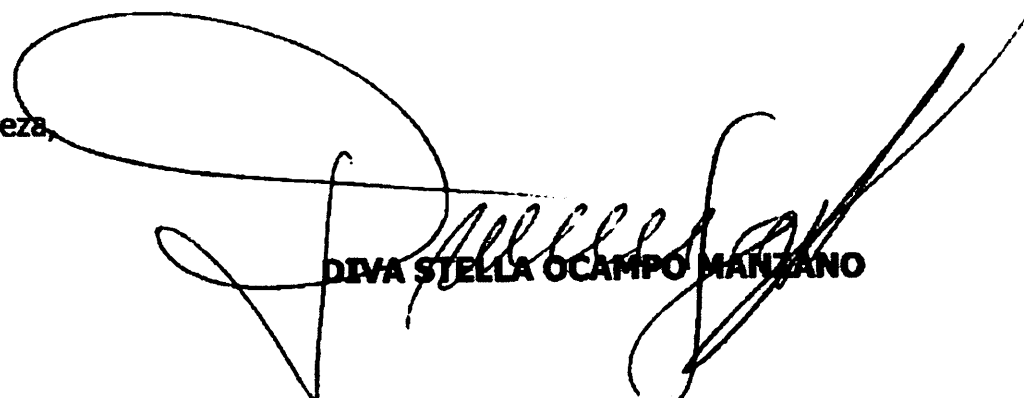
SEGUNDO: TENGASE como **abono** al crédito reclamado por BANCAMIA S.A., la suma de **\$11.636.482**. Advirtiéndose que el Banco goza de privilegio en el pago del saldo que se le adeuda, con respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes que la Liquidación del Crédito deberá ser presentada de forma separada, de acuerdo a lo reclamado por cada uno de los Litisconsortes. Dese aplicación al Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, en la forma y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°105

FECHA: 28 DE JULIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: LUIS OMAR CHATE ULCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00188-00 (PI. 9006).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez (10)** días hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), para gastos de papelería, fotocopias, transporte, posible ubicación del demandado y demás gastos que acarrea la curaduría, los que deberán ser consignado oportunamente por la parte actor a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), **debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°105

FECHA: 28 DE JULIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante: ANA MILENA NUÑEZ VILLABON
Demandado: ALEJANDRA GONZALEZ NUÑEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00407.00 (DI 0720).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el Proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, reseñado en el epígrafe; revisado el expediente se tiene que la parte demandante en el acápite de notificaciones solicito el emplazamiento de los demandados ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ y NORADA NUÑEZ VILLABON, toda vez que desconoce el domicilio de los mismos, lo que no se tuvo en cuenta en el auto admisorio, por tanto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ y NORADA NUÑEZ VILLABON, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°105

FECHA: 28 DE JULIO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vuelve a Despacho la anterior demanda SUCESORAL del Causante BUENAVENTURA LUCUMI, promovida por MARIA LEIDA LOBOA, en calidad de cónyuge superviviente, y CESAR JULIO LUCUMI LOBOA, hijo del causante. Revisado el expediente se encuentra que en hecho sexto se señaló por parte del demandante el conocimiento de hija del causante YANETH LUCUMI OTERO, de la que señaló dirección de ubicación; por lo anterior el Despacho,

C O N S I D E R A

El artículo 492 del Código General del Proceso, señala: *"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva..."*, siendo necesario que el presente asunto se cite a YANETH LUCUMI OTERO, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

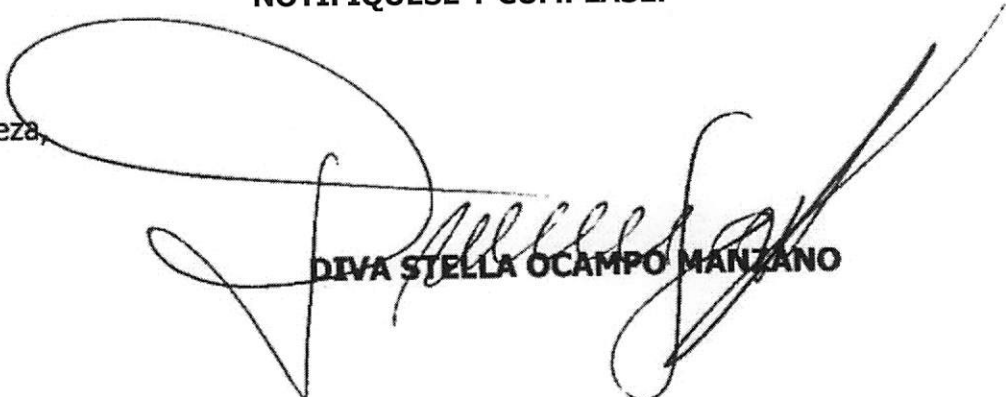
R E S U E L V E:

PRIMERO: CITESE mediante oficio a la señora YANETH LUCUMI OTERO, residente en la Calle 12 N°17-54 Barrio Divino Niño de Prada, de la ciudad de Santander de Quilichao, para que comparezca ante este Despacho judicial a hacer valer sus derechos en la herencia del causante BUENAVENTURA LUCUMI, aportando registro civil que demuestre parentesco.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00066-00 PARTIDA INTERNA 9304

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°105

FECHA: 28 DE JULIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**